



Roj: STS 5424/2012
Id Cendoj: 28079110012012100440
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 171/2010
Nº de Resolución: 445/2012
Procedimiento: Casación
Ponente: IGNACIO SANCHO GARGALLO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a diez de Julio de dos mil doce.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación interpuesto respecto la sentencia dictada en grado de apelación por la sección 4ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, como consecuencia de autos de juicio ordinario seguidos ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria.

El recurso fue interpuesto por las entidades CARROLS CORP., POLLO FRANCHISE, INC. y POLLO OPERATIONS, INC., representadas por el procurador D. Angel Rojas Santos.

Es parte recurrida D. Severino , representado por la procuradora Dª. Patricia Rosch Iglesias.

ANTECEDENTES DE HECHO

Tramitación en primera instancia

1. La procuradora Dª. Cristina Sosa González, en representación de las entidades CARROLS CORP., POLLO FRANCHISE, INC. y POLLO OPERATIONS, INC., interpuso demanda de juicio ordinario ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Las Palmas, contra D. Severino , como titular de la marca POLLO TROPICAL CHICKEN ON THE GRILL, para que se dictase sentencia:

"recogiendo los siguientes extremos:

DECLARANDO: Primero.- La nulidad del título de marca nacional española número 1909496 POLLO TROPICAL CHICKEN ON THE GRILL por haber sido solicitada de mala fe de acuerdo al artículo 51.1.b) de la Ley 17/2001 de Marcas .

Segundo.- Subsidiariamente y en defecto de desestimar la anterior petición anterior declaración, la de caducidad del título de marca nacional española número 1909496 POLLO TROPICAL CHICKEN ON THE GRILL por haber transcurrido más de cinco años desde la fecha de publicación de su concesión sin uso efectivo en el mercado de acuerdo al artículo 39 de la Ley 17/2001 de Marcas .

Y en consecuencia, SE ORDENE a la Oficina Española de Patentes y Marcas proceder a la cancelación del registro de marca referido y, SE CONDENE al demandado a estar y pasar las anteriores declaraciones y al pago de las costas del presente procedimiento."

2. La procuradora Dª. Ana María de Guzmán Fabra, en nombre y representación de D. Severino , contestó a la demanda y suplicó al Juzgado dictase sentencia:

"por la que estimando las excepciones invocadas, o en cualquier caso, las cuestiones de fondo aducidas, se desestime íntegramente la demanda, tanto respecto a la acción principal, como a la acción subsidiaria y absuelva de toda ella a mi mandante, con todos los pronunciamientos a su favor, y expresa condena en costas a la parte actora, por su evidente temeridad y mala fe."

3. El Juez de lo Mercantil núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria dictó Sentencia de fecha 24 de abril de 2008 , con la siguiente parte dispositiva:

"FALLO: Desestimando la demanda interpuesta por la procuradora señora Sosa González en representación de CARROLS CORP., POLLO FRANCHISE INC. y POLLO OPERATIONS INC., absuelvo a don Severino de las acciones en su contra ejercitadas, todo ello con expresa condena en costas a las demandantes."

Tramitación en segunda instancia

4. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de las entidades CARROLS CORP., POLLO FRANCHISE INC. y POLLO OPERATIONS INC.

La resolución de este recurso correspondió a la sección 4ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, mediante Sentencia de 18 de septiembre de 2009 , cuya parte dispositiva es como sigue:

"FALLAMOS: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la entidad Carrolls Corp., Pollo Franchise Inc. y Pollo Operations Inc., contra la sentencia de fecha 24 de abril de 2008 , confirmándola íntegramente, con imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada."

Interposición y tramitación del recurso de casación

5. La procuradora Dª. Cristina Sosa González, en representación de las entidades CARROLS CORP., POLLO FRANCHISE INC. y POLLO OPERATIONS INC., interpuso recurso de casación ante la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, sección 4ª.

El motivo del recurso de casación invocado fue:

"Único.- 1º) *Infracción del art. 59 de la Ley de Marcas , alegando error en la interpretación del concepto jurídico de "interés legítimo" y "derecho subjetivo", en las acciones de nulidad y caducidad.*

2º) *Infracción del art. 7 del Código Civil y de la interpretación jurisprudencial del concepto de mala fe. Infracción del art. 51.1) de la Ley 17/2001 de Marcas sobre nulidad.*

3º) *Infracción del art. 39 de la Ley de Marcas ."*

6. Por Providencia de fecha 25 de enero de 2010, la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, sección 4ª, tuvo por interpuesto el recurso de casación mencionado y acordó remitir las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes para comparecer por término de treinta días.

7. Recibidas las actuaciones en esta Sala, comparecen como parte recurrente las entidades CARROLS CORP., POLLO FRANCHISE INC. y POLLO OPERATIONS INC., representadas por el procurador D. Angel Rojas Santos; y como parte recurrida D. Severino , representado por la procuradora Dª. Patricia Rosch Iglesias.

8. Esta Sala dictó Auto de fecha 2 de noviembre de 2010 , cuya parte dispositiva es como sigue:

"*ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la representación procesal de CARROLLS CORP., POLLO FRANCHISE INC. Y POLLO OPERATIONS, INC, contra la Sentencia dictada, en fecha 18 de Septiembre de 2009, por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Sección Cuarta), en el rollo nº 704/2008 , dimanante del juicio ordinario nº 12/2007, del Juzgado de lo Mercantil nº Uno de Las Palmas de Gran Canaria.*"

9. Dado traslado, la representación procesal de D. Severino , presentó escrito de oposición al recurso de casación formulado de contrario.

10. Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 14 de junio de 2012, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. **Ignacio Sancho Gargallo** ,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Resumen de antecedentes

1. Las entidades CARROLS CORPORATION, POLLO FRANCHISE, INC y POLLO OPERATIONS, INC solicitaron en su demanda la nulidad de la marca española núm. 1.909.496, registrada para "servicios de restaurante" (clase 42ª). Se trata de una marca mixta, en la que destaca sobre un fondo verde, la denominación "Pollo Tropical" en amarillo, y debajo, sobre un fondo rojo, la denominación "CHICKEN ON THE GRILL" en blanco.

Esta marca fue solicitada ante la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) el día 20 de junio de 1994.

Se pidió la nulidad de dicha marca por haberse registrado de mala fe, pues CARROLS CORPORATION (en adelante, CARROLS) es titular de una marca americana idéntica (US 74.516.740), para identificar "servicios de restaurante" (clase 42ª), que también contiene con la misma grafía la denominación "Pollo Tropical CHICKEN ON THE GRILL". Esta marca había sido solicitada con anterioridad, el 25 de abril de 1994. El demandado, Severino, solicitó el registro de la marca española, según la demanda, para aprovecharse de la notoriedad que la marca tenía en EEUU, donde las actoras vienen operando con este signo desde 1992 y tienen en la actualidad más de 14 millones de personas que les visitan al año.

POLLO FRANCHISE INC y POLLO OPERATIONS INC comparecieron como licenciatarias de la marca americana US 74.516.740 y titulares de establecimientos en los que se emplea dicha marca.

Subsidiariamente, la demanda pidió la caducidad por falta de uso de la marca española núm. 1.909.496.

2. El juzgado mercantil que conoció en primera instancia de la demanda, la desestimó íntegramente. Con carácter previo al análisis de las dos acciones ejercitadas, la juez mercantil negó legitimación activa, al amparo del art. 59 LM, a POLLO FRANCHISE INC y POLLO OPERATIONS INC porque no acreditaron ser licenciatarias de la marca americana US 74.516.740 y gestoras de la red de franquicias "POLLO TROPICAL". De este modo, tan sólo reconoció legitimación activa a la titular de la marca US 74.516.740, a CARROLS.

La sentencia de primera instancia, a continuación, considera no acreditado que la marca de la actora sea notoria. Y en relación con los motivos de la nulidad por mala fe, basada en que la actora usaba el signo en EEUU desde 1991 y que solicitó el registro el 25 de abril de 1994, antes que la demandada, la sentencia entiende que: "no cabe apreciar que -el demandado- tuviera conocimiento de aquella otra marca -US 74.516.740- y que hiciera su inscripción para en un futuro aprovecharse de una reputación que, por entonces, ni tan siquiera se afirma que existiera".

La juez mercantil también desestima la acción de caducidad pues, a la vista de la prueba documental y de la testifical, entiende acreditado el uso de la marca española núm. 1.909.496, desde el año 2002.

3. Recurrída la sentencia de primera instancia, la Audiencia Provincial de Las Palmas reitera que no ha quedado acreditado que la actora fuera titular de la marca US 74.516.740, ni su notoriedad ni su uso en los EEUU con anterioridad al registro de la marca española. Confirma, por lo tanto, que el registro de la marca española no lo fue de mala fe.

En relación con la acción de caducidad, la Audiencia Provincial entiende acreditado el uso de la marca española núm. 1.909.496, por parte del demandado, desde el año 2002.

4. El recurso de casación se interpone en virtud de lo dispuesto en el art. 477.1 LEC, y se basa en que la sentencia recurrida infringe las normas y la jurisprudencia aplicable para resolver las cuestiones objeto del proceso. En el desarrollo del recurso se distinguen tres cuestiones: i) el error en la interpretación del concepto de "interés legítimo" y "derecho subjetivo" al negar legitimación a POLLO FRANCHISE INC y POLLO OPERATIONS INC para el ejercicio de las acciones de nulidad y caducidad por falta de uso; ii) el error en la valoración de la prueba y en la interpretación de lo que se entiende por "mala fe" en relación con la solicitud de un signo distintivo, con infracción del art. 7 CC y de la interpretación jurisprudencial sobre el concepto de mala fe previsto en el art. 51.1.b) LM; y iii) el error en la interpretación de la obligación de uso de una marca registrada, con infracción del art. 39 LM.

5. Admitido el recurso de casación, la parte recurrida formuló sus alegaciones, la primera de las cuales se opone a la admisión del recurso de casación, "por cuanto habiendo sido preparado e interpuesto invocando el motivo previsto en el art. 477.2.3º LEC, esto es, porque a juicio de la parte adversa la resolución del recurso presenta interés casacional al infringir, según se dice, las normas y jurisprudencia aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso, ello lo hace sobre la base de un único motivo, que no es otro más que la revisión de la valoración y apreciación de la actividad probatoria que fue desplegada en las precedentes instancias...", para sustituir las conclusiones alcanzadas por los tribunales de instancia por la de la recurrente.

Además, según el escrito de oposición al recurso, otra razón para la inadmisión es que "las sentencias citadas por el recurrente como aquéllas en las que se aprecia interés casacional, no contemplan casos enjuiciados análogos, semejantes o coincidentes con este procedimiento, de tal forma que aquella doctrinal jurisprudencial no resulta de aplicación al caso concreto".

Y, finalmente, la parte recurrida insiste en que el recurso no explica dónde radica la existencia del interés casacional, que es en todo caso "artificialmente e inexistente".

6. Aunque el motivo del recurso de casación era único, afectaba a tres cuestiones distintas resueltas en la sentencia recurrida, por lo que procederemos a analizar respecto de cada una de ellas, en primer lugar, si existe interés casacional y, caso de apreciarlo, entraremos a resolver el recurso.

Legitimación para ejercitar las acciones de nulidad y caducidad de la marca por falta de uso

7. La sentencia recurrida confirmó la de primera instancia que negaba legitimación activa a POLLO FRANCHISE INC y POLLO OPERATIONS INC para el ejercicio de las acciones de nulidad y de caducidad por falta de uso. Según el recurso de casación, el art. 59 LM tan sólo exige que quienes ejerciten la acción ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo, e invoca dos sentencias de esta Sala, de 30 de enero de 1990 y de 22 de septiembre de 1999, en aplicación del art 56 LM 1988, de redacción similar al actual 59 LM, que conciben en un sentido amplio esta legitimación y la reconocen a "quienes pueda afectar patrimonial o económicamente la sentencia, incluidos los cesionarios o licenciatarios...".

8. El motivo es desestimado porque la denegación de legitimación activa realizada por los tribunales de instancia no ha venido motivada por una interpretación del concepto interés legítimo, en relación con las acciones de nulidad y caducidad de la marca, contrario a la jurisprudencia de esta Sala, sino porque al valorar la prueba estos tribunales no entienden acreditados los hechos aducidos por POLLO FRANCHISE INC y POLLO OPERATIONS INC para justificar su interés legítimo.

En la demanda, POLLO FRANCHISE INC y POLLO OPERATIONS INC comparecieron como "licenciatarias y gestoras de la red de franquicias y restaurantes POLLO TROPICAL", que "ha adquirido con el transcurso del tiempo una posición de liderazgo en el sector de comida rápida especializada", en EEUU y Latinoamérica. En este hecho fundaban su interés legítimo para ejercitar las acciones de nulidad y de caducidad de la marca del demandado.

La sentencia de primera instancia justifica la denegación de legitimación, en su fundamento jurídico tercero, porque no han acreditado la condición en que comparecen, esto es, no han probado que fueran licenciatarias y gestoras de aquella red de franquicias. Lo mismo hace la sentencia ahora recurrida, en el fundamento jurídico tercero, que expresamente afirma que estas dos entidades (POLLO FRANCHISE INC y POLLO OPERATIONS INC) carecen de legitimación porque "no acreditaron en el proceso la circunstancia de ser licenciatarias y gestoras de la red de franquicias POLLO TROPICAL".

Luego la denegación de la legitimación no deriva de una interpretación del art. 59 LM, y en concreto de lo que ha de entenderse por "ostentar un derecho subjetivo o un interés legítimo", contraria a la jurisprudencia, sino de que no han resultado acreditados los hechos aducidos para justificar el interés legítimo invocado en la demanda. Por lo tanto, estamos ante una estricta cuestión de valoración de la prueba, que corresponde a la instancia y no puede ser revisada en casación.

En su caso, y de forma excepcional, cabría justificar un recurso por infracción procesal en la existencia de un error patente o arbitrariedad en la valoración realizada por la sentencia recurrida que comportara una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (STS 196/2010, 13 de abril), que debía haberse planteado como al amparo del apartado 4º del art. 469.1 (Sentencias 431/2009, de 18 de junio, 495/2009, de 8 de julio y 211/2010, de 30 de marzo), y no se ha hecho.

Nulidad de la marca por registro de mala fe

9. Por lo que respecta a esta cuestión, la formulación del recurso de casación es equívoca, pues aduce la existencia de error en la correcta y ponderada valoración de la prueba y en la interpretación de lo que se entiende por "mala fe", en relación con la solicitud de una marca. En concreto, se afirma que la sentencia recurrida infringe el art. 7 CC y la interpretación jurisprudencial del concepto de mala fe, en relación con el art. 51.1.b) LM.

En el desarrollo del motivo respecto de esta cuestión, el recurso resume los motivos por los que se ha rechazado que el registro del demandado fuera de mala fe:

i) el primero es que "no se ha acreditado que la actora sea titular de la marca estadounidense, ni que esta sea notoria ni que se haya usado anteriormente".

ii) y el segundo que se ha desvirtuado la valoración de la prueba del juez de primera instancia, cuando concluye que "no se ha acreditado que el demandado, al momento del registro, tuviese conocimiento de la marca del demandante y que solicitase la protección de esta con el fin de aprovecharse de su fama".

El recurso entiende que la sentencia recurrida se ampara en una apreciación limitada y restrictiva del concepto de mala fe, pues, a su juicio, esta puede apoyarse no sólo en la existencia de un conocimiento previo y efectivo de la marca ajena, sino también en otros actos y conductas del solicitante.

10. El recurso debe desestimarse pues la cuestión suscitada, como veremos, no tiene cabida en el ámbito del recurso de casación.

Como ocurría en la primera cuestión, también en esta segunda la controversia no radica tanto en que la sentencia recurrida sostenga una interpretación de la mala fe, respecto del registro de marcas, que pueda justificar su nulidad al amparo del art. 51.1.b) LM , y sea contraria a la enseñada por la jurisprudencia de esta Sala, como en la valoración de la prueba respecto de los hechos que pondrían en evidencia esa mala fe.

En otras ocasiones hemos distinguido entre la apreciación de mala fe, en la perspectiva de la fijación de los datos de hecho, que corresponde a la valoración de la prueba y es ajena al recurso de casación; y la significación jurídica de dichos datos, una vez demostrados, que sí forma parte de un juicio técnico jurídico que la casación permite practicar de nuevo (Sentencias 22/2012, de 7 de febrero , y 278/2010, de 13 de mayo).

El recurso, en realidad, lo que impugna es la valoración de los medios de prueba realizada por los tribunales de instancia, respecto de lo que no se declara probado, y que de haberlo sido hubiera permitido realizar un juicio de valor favorable a la existencia de mala fe en el registro de la marca del demandado. En la instancia, se declara expresamente que no ha quedado probado que el demandado, cuando solicitó la marca española 1.909.496, el 20 de junio de 1994, fuera conocedor de la existencia de la marca americana, solicitada dos meses antes, el día 25 de abril de 1994, ni que el registro de la marca española lo fuera "para en un futuro aprovecharse de una reputación que, por entonces, ni tan siquiera se afirma que existiera". Y esta impugnación, como ya hemos advertido, es ajena al recurso de casación.

En previsión de lo anterior, el recurso argumenta que la sentencia, en la medida que condiciona la mala fe a la acreditación, por parte del solicitante del registro de marca, de un conocimiento previo y efectivo de la marca ajena, tiene un concepto limitado y restrictivo de la mala fe, ya que sería posible acreditarla por otros medio y conductas del solicitante. Pero ninguna de estas conductas aducidas en el recurso de casación, sobre las que reivindica un nuevo juicio valorativo, se ha considerado probada en la sentencia recurrida. Por lo que la cuestión no radica en el juicio de valor que supone la apreciación, sobre unos hechos probados, de la existencia de mala fe en el registro de la marca, sino respecto de la valoración de la prueba realizada en la instancia, que no ha declarado probado ningún hecho que permita realizar aquel juicio de valor.

Caducidad por falta de uso

11. La tercera cuestión decidida en la sentencia recurrida, sobre la que se proyecta el recurso de casación, es el uso real y efectivo de la marca del demandado. La sentencia recurrida considera acreditado que, desde el año 2002, el demandado ha hecho uso de su marca, dando por válida la valoración de la prueba documental aportada por el demandado para justificar el uso del signo.

Al analizar la procedencia del recurso, respecto de esta cuestión, se omite una explicación clara del interés casacional que justificaría la admisión del recurso, sin perjuicio de que en su desarrollo se hable de la vulneración de las pautas dadas por la jurisprudencia sobre cuándo se ha de entender cumplida la obligación de uso dispuesta en el art. 39 LM .

El recurso, después de analizar lo que considera son pautas jurisprudenciales para la apreciación del uso real y efectivo de una marca (ha de ser público y externo, continuado, serio y real, conforme a como fue registrada la marca y para los productos y servicios para los que lo fue), concluye que la sentencia recurrida no los ha respetado. Para ello vuelve a analizar la prueba practicada, fundamentalmente la documental, y al hilo de este análisis concluye que: "la acreditación del uso es sin duda alguna difusa, genérica, inconcreta e intemporal".

12. También respecto de esta tercera cuestión el recurso debe desestimarse, pues no consta que el tribunal de instancia, a la hora de concluir que ha existido un uso de la marca suficiente para no apreciar su caducidad, haya contravenido la jurisprudencia sobre lo que debe entenderse por el uso real y efectivo de la marca, al que se refiere el art. 39 LM , y, por remisión al mismo, los arts. 55.1.c) y 58 LM .

En realidad, lo que se impugna es la valoración conjunta de la prueba documental y testifical, realizada primero por el Juzgado y confirmada luego por la Audiencia, como consecuencia de la cual concluyen que "desde el año 2002 el demandado viene utilizando de modo continuado su marca registrada", a los efectos exigidos en los arts. 39 y 58 LM . Puede que la motivación sea parca, pues no explica en qué medida ese uso continuado del signo merece la calificación de real y efectivo, y la valoración de la prueba debería haber sido más minuciosa, pero en ningún caso ambos defectos justifican la casación.

Como ya indicábamos antes, el recurrente invoca diferentes sentencias de forma fragmentaria, al hilo de lo que considera son pautas jurisprudenciales infringidas por la sentencia recurrida. Respecto de alguna de ellas, no queda justificado el interés casacional, y respecto de otras, no consta la infracción de la doctrina jurisprudencial.

i) El recurso no explica con suficiente claridad el interés casacional respecto de la exigencia de que el uso de la marca sea continuado. En este caso, la cita de las sentencias de esta Sala de 22 de enero de 2000 y de 5 de febrero de 1990 es meramente instrumental, pues no especifica cuál es la doctrina expuesta en estas sentencias que se haya podido conculcar con la sentencia recurrida. De hecho, al ilustrar esta doctrina no expone lo que dicen aquellas sentencias de la Sala, sino el contenido de una sentencia de una Audiencia Provincial. Y, además de que no se ha justificado bien el interés casacional, el uso continuado es una cuestión eminentemente fáctica, respecto de la que se pronunció explícitamente la sentencia recurrida, al concluir, tras la valoración de la prueba, que el demandado había venido utilizando de modo continuado el signo.

Tampoco se justifica el interés casacional en relación con la supuesta infracción de la doctrina jurisprudencial de que el uso de la marca ha de ser "serio y real", pues el recurso cita nominalmente dos sentencias de esta Sala, una de 5 de abril de 1994 y otra de 18 de noviembre de 1992 , pero no expone su contenido, para ilustrar el alcance y contenido de esta doctrina y contrastarla con la que subyace a la sentencia recurrida. El recurso se limita a exponer el contenido de una sentencia de otra Audiencia Provincial, donde se especifica cómo debe ser el uso para que se considere efectivo, pero ello no sirve para justificar el interés casacional.

ii) Sí que se explica mejor el interés casacional respecto de las otras dos pautas: que el uso de la marca sea público y notorio, y que lo sea en la forma en que está registrada y para los productos para los que está registrada.

Al respecto, el recurso invoca primero la Sentencia de 22 de enero de 2000 , cuando declara que el uso de la marca ha de manifestarse públicamente en el sector del mercado para el que ha sido concedida, en concreto, para los productos o servicios para los que fue registrada. Y, luego, la Sentencia de 16 de diciembre de 1997 que, al interpretar también el precepto de la Ley de Marcas de 1988 equivalente al actual 39 LM, exige que el uso del signo registrado sea en la forma en que fue registrado, y no de forma parcial.

El recurso debe desestimarse al no advertirse que esta doctrina haya sido contradicha por la sentencia recurrida, como consecuencia de que en su enjuiciamiento haya partido de un postulado contrario. No consta que el tribunal de instancia parta de un concepto de uso de la marca que contradiga esta doctrina (el uso de la marca ha de ser público, en la forma que está registrada y para los productos registrados), sin perjuicio de la valoración de la prueba en este caso concreto, que en principio no puede ser revisada en casación, pues a este respecto encierra una valoración eminentemente fáctica. Debería haber sido el tribunal de instancia quien apreciara que no estaba acreditado que no se había hecho un uso público (en contraposición a meramente interno) del signo registrado público, o que lo había sido de forma parcial en relación a cómo estaba registrado, o para distinguir productos y servicios distintos de aquellos para los que estaba registrado. Si no lo ha hecho, no podemos hacerlo ahora en casación, revisando toda la prueba practicada, como pretende el recurrente, pues ello perturba la esencia de la casación y la confunde con una tercera instancia.

Costas

13. Desestimado el recurso de casación, se impone a la parte recurrente las costas generadas por su recurso, conforme a lo prescrito en el art. 398.1 LEC .

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de casación interpuesto por CARROLS CORPORATION, POLLO FRANCHISE, INC y POLLO OPERATIONS, INC, contra la sentencia dictada por sección 4ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 18 de septiembre de 2009, dictada en el recurso de



apelación núm. 704/2008 , que dimana a su vez del juicio ordinario núm. 12/2007, tramitado por el Juzgado Mercantil núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria. Se imponen las costas a la parte recurrente.

Publíquese esta resolución conforme a derecho y devuélvanse a la Audiencia de procedencia los autos originales y rollo de apelación remitidos, con testimonio de esta resolución a los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- Juan Antonio Xiol Rios.- Jose Ramon Ferrandiz Gabriel.- Antonio Salas Carceller.- Encarnacion Roca Trias.- Ignacio Sancho Gargallo.- Rafael Gimeno-Bayon Cobos.- Firmado y Rubricado. PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. **Ignacio Sancho Gargallo** , Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ